



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 37/27 2/0050-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto UNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2) TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante Decreto por el que se otorga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo del artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³. Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estuvo vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente expediente se tramitará con arreglo a sus disposiciones en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO OS-2-2018 el punto que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018 en relación con el segundo punto del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2020, interpretado por mayoría de razón.

Acordé al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Protección al Ambiente, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, en los plazos fijados en las no se contemplan las fines de semana ni los días festivos ni el día de la Candelaria. No se consideran días hábiles los sábados, los domingos, el 10 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 11 de mayo, 25 de mayo, 14 y 15 de diciembre, 20 de noviembre, 10 de diciembre de cada tres años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, NÚMERO 060

la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación ... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³, dicta lo siguiente:

RESULTADOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20 de veinte de julio de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] en el lugar con las coordenadas UTM de referencia DATUM WGS84, ZONA 14Q X [REDACTED] localizado en los terrenos forestales de la Localidad [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintitres siguiente:

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, a través del cual [REDACTED] vertió manifestaciones y exhibió pruebas que estimó pertinentes y en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el Resultado PRIMERO que antecede, ocurso y pruebas que se admitieron mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 101 de trece de junio de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] crísmo que le fue notificado el dieciocho siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado PRIMERO que antecede de esta resolución.

CUARTO. Que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] vertió los argumentos que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultado TERCERO de la presente resolución, ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de diez de julio siguiente.

QUINTO. A través del acuerdo número 069 de diez de julio de dos mil veinticinco, notificado por medio de

³ Actuando conforme en términos de los artículos 54 fracción VIII y 83. Transitorio Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 18 siguiente de su publicación denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, anterior a ésta, última denominación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°: FFP/26.3/PC 27.2/0050-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060**

rotulan edl dia hábil siguiente, se puso a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, término que transcurrió sin que hayan ejercido tal derecho

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 68, 69, 93, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 164, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15, 16, 19, 42, 43, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 119, 120, 123 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción V, 3 parrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 parrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, y artículos Primer y Segundo primer párrafo y Transitorios PRIMERO y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PPA/215 3/2C2/20050- 20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, así como el punto UNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO UNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiseis de mayo de dos mil veintiuno.

ii. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección Origen de este expediente, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) para destinarlos a terrenos de cultivo agrícola, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación forestal correspondiente a un Bosque de encino-pino con interacción de selva mediana subcaducifolia, coriformada por especies tales como Encino (*Quercus spp.*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Quil (*Inga spp.*), Palo mulato (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*); lo anterior, sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que en el sitio inspeccionado ubicado en las coordenadas UTM, de referencia DATUM WGS84, ZONA 14Q [REDACTED] localizadas en los terrenos forestales de la Localidad [REDACTED] se observó lo siguiente:

Durante el recorrido al interior del predio se observaron las siguientes características físicas y biológicas, en el aspecto biótico se localizaron especies forestales arbóreas como son: Encino (*Quercus spp.*), Pino (*Pinus Oocarpa*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), y de manera aislada, Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Quil (*Inga spp.*), palo mulato (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), predominando en el lugar el arbolado de Encino (*Quercus spp.*) y con menos presencia de arbolado de Pino (*Pinus oocarpa*) especies característicos de Bosque de Encino-Pino con interacción de especies característicos de selva mediana subcaducifolia, el arbolado de encino presenta diámetros normales variables que van desde 10 centímetros hasta 30 centímetros y alturas variables desde 5



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. N°.: PFPAY/133/2C27.2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

hasta 10 metros, arbolado de Pino con diámetros de 15 a 45 centímetros y alturas de 10 a 20 metros. Las especies de árboles como Cornezuelo presenta diámetros de 10 centímetros y alturas de 3 a 5 metros. Nanche presenta diámetros de 10 a 25 centímetros y alturas de 4 a 7 metros, palo mulato presenta diámetros de 10 a 20 centímetros y alturas de 5 a 10 metros. Guarumbo presenta diámetros de 10 a 15 centímetros y alturas de 5 a 10 metros. Tololote presenta diámetros de 20 a 40 centímetros de diámetros y alturas de 10 a 15 metros, y Cuitl presenta diámetros de 10 a 20 centímetros y alturas de 5 a 15 metros. En cuanto a la estructura herbácea solo se localizaron pastos conocidos comúnmente por los pobladores como zacate cortador y zacate de loma. El suelo presenta una textura arcillo-arenoso con escasa presencia de materia orgánica, perfil de elevación variable de 820 a 930 metros sobre el nivel del mar, pendientes del terreno de 20 a 40 por ciento, exposición noreste y noroeste con respecto al sol. Asimismo se constató que el predio presenta las siguientes colindancias: al sur con vegetación forestal característica de bosque de encino pino, al Norte con vegetación forestal característica de Bosque de Encino-Pino, al Este colinda con vegetación forestal característica de Bosque Pino-Encino y al Oeste con Vegetación característica de Bosque de Encino-Pino con interacción de vegetación característica de selva mediana subcaducifolia, es de indicar que el predio se encuentra delimitado debido a que se encontraron tres hilos de alambre de púas colocados en arbolado vivo. Con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección se advierte que las especies presentes en el lugar inspeccionado y por las alturas que presentan este tipo de vegetación se caracteriza por estar establecida en terrenos forestales arbolados.

Al realizar la verificación física del predio se observó la existencia de daños a la vegetación forestal por el derribo del arbolado principalmente de la estructura arbórea de las especies conocidas como Encino (*Quercus spp.*) en su mayoría, así como Nanche (*Byrsonima crassifolia*) y de manera aislada especies de árboles de los conocidos como Tololote, palo mulato y Guarumbo.

Determinación de daños

Se recabaron 11 coordenadas UTM que delimitan el polígono del predio, con el uso del Sistema de Información Geográfica se construyó un polígono del predio determinando una superficie de 43,700 metros cuadrados equivalente a 4.37 hectáreas afectadas por el cambio de uso del suelo, dado que al interior del predio se observó establecido el cultivo de maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango. Al interior del predio se observó el arbolado derribado ya que aún se localizan los fustes completos y los tacones de los mismos.

Dichas actividades llevadas a cabo a causa del cambio de uso del suelo, lo cual afectó especies forestales arbóreas que en su mayoría fue arbolado de Encino (*Quercus spp.*) y Nanche (*Byrsonima crassifolia*), y de manera aislada algunas especies arbóreas tales como: Palo mulato (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), especies característicos de Bosque de Encino-Pino con interacción de especies características de selva mediana subcaducifolia, las cuales presentan diámetros normales variables que van desde 10 centímetros hasta 40 centímetros y alturas variables desde 1 a 15 metros, como se describe en los siguientes cuadros.

Espécie y/o género	Diámetro (m)	Altura (m)	Vol. (m ³)	Cantidad	Vol. desprendido (m ³)	Tot. Vol. (m ³)	Especie
Quercus spp.	0.10	5	0.02405	98	2.285	23.275	moderado
Quercus spp.	0.15	5	0.04799	45	2.159	23.275	moderado
Quercus spp.	0.20	10	0.16732	20	3.346	23.275	moderado
Quercus spp.	0.25	10	0.24471	25	6.117	23.275	moderado
Quercus spp.	0.30	15	0.42037	18	7.566	23.275	moderado
TOTAL				203	23.275		





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/26.3/2C.27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 160.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Espécie y/o Género	Factor (n/4)	Dn (m)	H(m)	Coeficiente de Suma (%)	Vol. Umedida (m³)	Cantidad	Vol. derribado* (m³)	Total (m³)	Tipo
<i>Quercus ilex</i>	0.7854	0.10	5	0.7	3.273	6	0.163	0.163	maderable
<i>Bursera simaruba</i>	0.7854	0.20	5	0.7	0.175	1	0.175	0.175	maderable
<i>Byrsinum crassifolia</i>	0.7854	0.10	5	0.7	0.027	19	0.522	0.522	maderable
<i>Byrsinum crassifolia</i>	0.7854	0.15	5	0.7	0.062	12	0.742	0.742	maderable
<i>Byrsinum crassifolia</i>	0.7854	0.20	7	0.7	0.153	5	0.388	0.388	maderable
<i>Byrsinum crassifolia</i>	0.7854	0.25	7	0.7	0.240	5	1.202	1.202	maderable
<i>Andira inermis</i>	0.7854	0.35	15	0.7	1.010	1	1.010	1.010	maderable
<i>Andira inermis</i>	0.7854	0.40	15	0.7	1.319	1	1.319	1.319	maderable
<i>Cecropia obtusifolia</i>	0.7854	0.10	8	0.7	0.043	5	0.219	0.219	No maderable
<i>Cecropia obtusifolia</i>	0.7854	0.15	8	0.7	0.098	3	0.295	0.295	No maderable
TOTAL						58	6.420		

Determinando un volumen de 23 273 (veintitrés metros con doscientos setenta y tres decímetros cúbicos) de arbolado de Encino genero *Quercus spp.*, arbolado derribado o removido a causa del cambio de uso del suelo.

Asimismo, se determinó un volumen de 6 420 (seis metros con cuatrocientos veinte decímetros cúbicos) de arbolado de especies de selva mediana subcaducifolia principalmente de las especies de *Bursera simaruba*, *Byrsinum crassifolia*, *Andira inermis* y *Cecropia obtusifolia*.

Todos los tocones localizados en el lugar inspeccionado no presentan la marca facsimil lo cual indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la su derribo o remoción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El impacto que causa el cambio de uso de suelo en estas zonas con este tipo de vegetación son principalmente la pérdida de la vegetación natural, donde se encuentran especies con un porcentaje específico extremadamente alto de endemismo, al ser vegetación de lento crecimiento el tiempo para su recuperación de la vegetación es de largo plazo, se propicia la erosión en los suelos descubiertos de vegetación y debido a las condiciones de aridez los suelos se limitan la producción de biomasa lo que hace a los suelos cada vez más pobres en nutrientes para el crecimiento y desarrollo de las plantas, incidiendo en la escasez o nula regeneración natural, lo que repercute un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y año o deterioro grave a los recursos naturales; asimismo se va disminuyendo el porcentaje de superficie forestal estatal, se va perdiendo la proporción de la superficie en condición primaria, se corre el riesgo que desaparezca el centro de origen y de diversificación de las especies que crecen y se desarrollan en este tipo de vegetación.

El área inspeccionada con cambio de uso de suelo se ubica en las coordenadas UTM siguientes Datum WGS84, Zona 14Q.



53

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se constató que el lugar inspeccionado, corresponde a terrenos forestales en el que se realizó actividades de remoción de vegetación forestal, para destinarlo a actividades no forestales, consistentes en cultivo agrícola, mismas que se realizaron sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con los escritos detallados en los Resultados SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa [REDACTED] compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0050-20 de veintitrés de julio de dos mil veinte y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 101 de trece de junio de dos mil veinticinco, notificado el dieciocho siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entonces vigentes, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

4. El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO. Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte del junio de dos mil veintitrés de anterior, hasta vez que no se ha publicado en dicho Diario la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistintamente sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, dentro de los que se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veinticuatro.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva) a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este acuerdo: el hecho de que si en derecho sustancial es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho en materia procesal dentro de cada jurisdicción es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario, consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciado en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no pierde agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63 Vizcaya México, S. A. marzo 9 de 1967 Unanimidad de 5 votos Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez 2a Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pag. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia, conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallado en el Resultado SEGUNDO de esta resolución, por el que la persona interesada realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, los cuales fueron analizados en el acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco.

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de julio de dos mil veinte [REDACTED] formuló manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de veintitrés del mismo mes y año, el cual ya fue objeto de análisis para esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Con el escrito de cuenta, el interesado señala lo siguiente:

"...BAJO PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO:

- 1.- Ratifico la exposición verbal que hice en la vista de inspección número PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20, ya que es la verdad de los hechos, siendo esta una declaración espontánea.
- 2.- El suscrito soy campesino, tengo familia a mi cargo y tengo necesidad de proporcionarme la alimentación para su subsistencia, en ningún momento realicé actos mercantilistas en la compra-venta de madera o fines de comercialización para obtener un lucro, ya que como lo detectaron los inspectores adscritos a esta institución hay cultivo de autoconsumo, dichos cultivos están intercambiados porque también tengo árboles frutales como son plátanos, cacao, aguacates, malangas, guanábana, etc.

Independientemente de los cultivos tradicionales consumo maíz, frijol, calabaza, etc., pero no son para la venta al público sino es lo que tengo que llevar al hogar para la subsistencia de mis





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. N°: PFP/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 060

Abuelos: [REDACTED] Adultos mayores quienes rebasan la edad de 65 años
Padres: [REDACTED] Adultos mayores quienes rebasan la edad de 60 años
Hermanas: [REDACTED] mayores de edad, esta última tiene un hijo de 6 meses de nacido
El suscrito: [REDACTED]
Esposa: [REDACTED]
Hijos: [REDACTED] apellidos [REDACTED]

Como acredito con las copias simples de los atestados de cada uno de ellos, ante la posibilidad de obtener copias certificadas por su alto costo y porque no hay labores de Registro Civil y por la premura del tiempo para contestar esta Visita de Inspección.

3.- Con la protesta legal que tengo rendida, el suscrito manifiesto que no tengo trabajo ya que con la pandemia del COVID-19 que es conocida públicamente porque la Organización Mundial de la Salud así lo ha establecido, me quede completamente sin ningún trabajo, ya que de chalan de albañil me despidieron y no me liquidaron argumentando que ya no había obra en donde trabajar.

Por ese motivo y para no morirme de hambre y dejar a mi familia sin sustento, tuve que hacer el robo, pero sin afectación a los ecosistemas y sin efectos comerciales, ya que lo interesante es principalmente la subsistencia del ser humano sobre todas las cosas, al ser un derecho humano fundamental al estar así establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local del Estado y la Ley Internacional del Trabajo en su artículo 169 y demás ordenamientos que regula los Derechos del Ser.

4.- Por ello argumento que los cultivos que he sembrado son de naturaleza alimentaria, no son drogas, ni enervantes, pero con la finalidad de que se pueda llevar a cabo trabajos de reforestación para conservar el equilibrio ecológico, solicito a esta Autoridad que no me imponga multa económica, porque no tengo posibilidades para pagarla y me convale dicha sanción con algún programa para reforestar la zona afectada en la medida de mis posibilidades.

5.- el suscrito soy nativo de [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] y soy de la etnia zapoteca, por ello hablo dialecto zapoteco, y en la cosmogonía se ha sembrado desde tiempos inmemoriales el maíz y se ha labrado la tierra desde la época prehispánica, por ello considero que no he violentado la Ley y pido sea flexible con el suscrito por mi estado de necesidad y el de mis dependientes económicos.

Para acreditarme dicho agrego una constancia expedida por el Agente de Policía de [REDACTED] y por el Comisionado de Bienes Comunales [REDACTED] donde reconocen que soy comunero y campesino, y además con familia a mi cargo, las cuales presento para que surta efectos legales correspondientes...." (sic).

Analizando el escrito de cuenta, se tiene que no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente expediente, sino todo lo contrario, en virtud de que manifiesta que el fue quien realizó el derribo o remoción del arbolado para poder sembrar árboles frutales, platanares, cacao, guanábana, maíz y otros, así también solicita a esta autoridad de no imponerle multa económica, al ser una persona de escasos recursos y que las actividades que realizó lo hizo con la finalidad de cosechar productos para el autoconsumo familiar.

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria al presente asunto, sirve de sustento a lo anterior, las razones sustentadas en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS. - La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defendérse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la relevancia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negandolos o rebatiéndolos. Por consecuencia cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda dicha confesión debe prevalecer porque es un



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27 2/005 0-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último lo incumbe probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confessado se debe tener como legalmente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confessado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁵⁴

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el particular formula en su demanda de amparo prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa".⁵⁵

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el culpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa".

Abundando a lo expuesto, la persona interesada exhibió la probanza consistente en original de la Constancia expedida por el Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de la comunidad agraria de San Sebastián Coatlán, el 26 de julio de 2020, a favor de [REDACTED]

[REDACTED] probanza en el que las personas que lo suscriben confirman lo señalado por la persona interesada, en el sentido de que [REDACTED] que quien realizó el derribo o remoción del arbolado para poder sembrar árboles frutales, platanares, cacao, guanábana, maíz y otros, y lo hizo con la finalidad de cosechar productos para el autoconsumo familiar.

Con base en lo analizado, se concluye que se acredita plenamente que [REDACTED] es el único responsable de haber realizado el cambio de uso del suelo del terreno forestal inspeccionado en este asunto, es decir, corresponde a la persona que realizó la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales para destinarlo o inducirlo a actividades no forestales, como lo es, para cultivo agrícola, ya que al momento de visita de inspección origen de este asunto, se constató que al interior del predio se observó establecido cultivo de maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jicama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango, actualizando con ello la hipótesis normativa (definición legal) de cambio de uso del suelo previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que previo a su ejecución debió obtener la autorización de cambio de uso del suelo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entonces vigente, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; por lo que al no contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales requerida en los citados preceptos legales, se actualiza el supuesto normativo de la infracción prevista en el numeral 155 fracción VII de la citada Ley.

Es de indicarle que conforme a lo analizado en el párrafo que antecede, el Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Coatlán, Distrito de Miahualtán, Oaxaca, no es la autoridad competente para otorgar la autorización para ejecutar el cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, sino que es atribución legal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, la normatividad citada

⁵⁴ Tesis aislada, de la Tercera a Séptima Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, Núm. de Registro 241 625, visible en la pág. 17

⁵⁵ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 157. Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital 214035, Materia Común

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Parte X, noviembre, página 241



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO**EXP. ADMVO. N°.: PFP/1/26.32C 27.2/0050-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060**

en el párrafo inmediato anterior, no distingue que las actividades de cambio de uso de suelo para uso agrícola se realizan para autoconsumo o para otros fines, resultando aplicable el principio general del derecho que dispone que "donde la Ley no distingue, no hay porque distinguir"; resaltando que la citada normatividad, únicamente sujeta a las personas a que previó al cambio de uso del suelo, obtengan la autorización correspondiente, con lo cual no cumplió el interesado; violentando con ello la normatividad aplicable.

Lo anterior, con total independencia del conflicto agrario o de propiedad que exista en relación al sitio inspeccionado en el presente asunto, en los términos aducidos por la persona interesada en su escrito en análisis, lo cual no corresponde a esta autoridad dilucidar, ya que la competencia material de esta Unidad Administrativa, está enfocada a determinar si existió o no afectación o daño ambiental respecto de los terrenos forestales.

Por lo analizado en líneas que anteceden, en el acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco, se determinó que no ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] toda vez que se acreditó que no es responsable de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil, de la oficialía número [REDACTED] el 29 [REDACTED]
2. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de noviembre de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil, de la oficialía décima itinerante, el [REDACTED]
3. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento [REDACTED] de septiembre de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el [REDACTED]
4. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de diciembre de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil, el [REDACTED] de [REDACTED]
5. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de febrero de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el [REDACTED]
6. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] con identificador electrónico número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de mayo de [REDACTED] en [REDACTED] municipio de registro [REDACTED] extendida el 28 de junio de [REDACTED] firmada por el Director del Registro Civil de Oaxaca
7. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] con identificador electrónico número [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de 7 de abril de 1988, municipio de registro [REDACTED] Oaxaca, extendida el 30 de junio de 2019, firmada por el Director del Registro Civil de Oaxaca
8. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de [REDACTED] con lugar de nacimiento en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el 25 de julio de 2019
9. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], foto [REDACTED], a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en Oaxaca de Juárez, Oaxaca



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP.ADMVO. N° [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 060.

extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el 13 de [REDACTED]

10. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED]
extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Jefe del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil.
[REDACTED]

11. Original de la Constancia de bajos recursos económicos, expedida por el Agente de Policía de [REDACTED]
el día [REDACTED] de [REDACTED], a favor de [REDACTED]

Las mismas están encaminadas a pretender acreditar las condiciones económicas de la persona interesada, así como de sus presuntos dependientes económicos, lo cual será valorado al momento de emitirse la correspondiente resolución administrativa a efecto de individualizar la o las sanciones que resulten procedentes, en el supuesto de acreditarse infracciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por cuanto a sus dependientes económicos, lo acredita únicamente por cuanto a sus hijas y la progenitora de ellas; sin que alcance a probar que sus abuelos y padres sean dependientes económicos de la persona interesada, ya que las actas de nacimiento sólo prueba en registro de dichas personas, más no que dependan económicaamente del interesado.

Por lo tanto, de su valoración adminiculada con la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se concluye que sus argumentos y pruebas no es idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; de lo que se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se le otorga conforme a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 101 de trece de junio de dos mil veinticinco, notificado el dieciocho siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de junio de dos mil veinticinco a través del pua [REDACTED] manifiesta lo siguiente

Al inciso número 2 - derivado del punto TERCERO en el que se me comunica a abstenerme de realizar las actividades citadas en dicho punto, visible a la figura número 15, al efecto y BAJO PROTESTA LEGAL DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO:

1. Que, el suscrito no ha realizado ningún acto cometido a partir de la visita realizada por el personal actuante a su cargo, el día veintitrés de julio del año dos mil veinticinco.
2. Con motivo de dicha actividad la parte del predio visitado, ya se regeneró de madera natural y con árboles y arbustos de la misma especie, porque han transcurrido cuatro años con once meses y medio aproximadamente de tiempo, contado a partir de la visita de inspección, al día de la contestación del acuerdo de emplazamiento.

En cuanto a lo que refiere en el escrito de cuenta respecto del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto de acuerdo QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 101 de trece de junio de dos mil veinticinco se le tiene por informado su cumplimiento, consistente en:





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el
Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]**EXP. ADMVO. N°.: PFPFA/26 3/2C 27 2/0050-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 060**

2. En el supuesto de que la persona interesada no cuente con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de que surta efectos la notificación de este proveído deberá ABSTENERSE de realizar las actividades citadas en el punto TERCERO del presente acuerdo; hasta en tanto cuente con la autorización respectiva, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente provisto, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida.

Atendiendo a la literalidad de dicha medida correctiva, y considerando los principios de buena fe, celeridad y economía procedural previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene cumpliendo con la misma; sin embargo, semejante medida correctiva se reiterará en la presente resolución, para que continúe absteniéndose de realizar cualquier actividad en el lugar inspeccionado, misma que será objeto de visita de verificación con posterioridad a efecto de constatar su cumplimiento, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Continúa manifestando en el escrito de cuenta lo siguiente:

EN CUANTO Á LA CONTESTACIÓN DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO 101, CON LA PROTESTA LEGAL QUE TENGO RENDIDA, MANIFIESTO:

Que es completamente ilegal dicho acuerdo de emplazamiento, en virtud que se está actuando únicamente por anotagia y por mayoría de razón, utilizando formatos pre establecidos, los cuales ya llevan un razoñamiento y señalamiento hacia personas determinadas, pero que no son aplicables al caso concreto y en lo particular a las fracciones que se me almbuyen, para justificar mi dicho expreso los siguientes:

RAZONAMIENTOS.

- A) Establece que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que todo acto se desarrolle con economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y relacionado dicho precepto en cita, tenemos que las fracciones V y VIII del artículo 3º de la citada Ley, establece dos obligaciones imperativas para la autoridad, que el acto debe estar fundado y motivado, y que debe ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin defacto.
- B) Partiendo de dicha hipótesis normativa, se inicia un procedimiento en mí contra, en el cual no hubo celeridad, rapidez, immediatez, en la administración e impartición de justicia, las causas actuales, me lleva a pensar de que están actuando de manera dogmática y sin haber hecho una nueva vista de inspección porque el predio inspeccionado en julio del año dos mil veinte, ya se regeneró y volvió a su estado original, por ello se debe de constatar mediante la visita de inspección ocular que lleve a cabo el personal actuante y que constate por sus propios sentidos en dicho.

Al respecto, es de indicarle que son infundados e ineficaces sus argumentos, ya que por una parte, de forma genérica afirma que todo acto de autoridad debe ajustarse a lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece dos obligaciones imperativas para la autoridad, que el acto debe estar fundado y motivado, y que debe ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, sin embargo, no hace un señalamiento directo en contra de las actuaciones de esta autoridad, es decir, no indica que dichas actuaciones adolezcan de la falta de cumplimiento de la hipótesis normativa de las citadas fracciones, de ahí lo ineficaz de su argumento, sustenta dicha conclusión, la Jurisprudencia 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUÉJOSOS O

⁸ Mencionado en la página 66, Tomo XVI, Cuaderno 6, II-2002, Número 10 de la Semanario Jurídico de la Federación y su Gaceta.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos noevidosamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio suscitado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En el caso concreto resultan inoperantes sus argumentos, derivado de que no atacan los fundamentos de la actuación o acuerdo de emplazamiento que con ellos pretende combatirse, lo que constituye un impedimento legal para esta autoridad para entrar al análisis correspondiente, y en ese sentido, se le indica que las actuaciones de esta autoridad en el expediente en el que se actua se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sin que medie error sobre el objeto causa o motivo, actuaciones que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, cuya fundamentación y motivación se estableció en las mismas actuaciones, en el que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, con un objeto definido y preciso, ajustándose a la normatividad aplicable al caso concreto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I-Ao-A J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, más válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Afirma el interesado que se está actuando únicamente por analogía y por mayoría de razón, utilizando formatos pre establecidos, los cuales ya llevan un razonamiento y señalamiento hacia personas determinadas, pero que no son aplicables al caso concreto, y en lo particular, a la infracción que se le atribuye; al respecto se le indica que la instauración del presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco, se le indicó de forma precisa los nomenclatos y señalamientos hacia su persona, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20 de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, con lo que se desvirtúa su dicho aunado a lo anterior, el interesado no es específico en señalar el porque este procedimiento o los razonamientos que la sustenta no le son aplicables, lo que no permite a esta autoridad profundizar en el análisis de dicho argumento; no obstante, se le reiteran las siguientes precisiones que le son aplicables al caso concreto:

* Publicada en la página 1531 Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro ISSN 0706-000X.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.**

Resultan contradictorios los argumentos que hace valer el interesado en el escrito de cuenta, ya que por una parte, en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, se advierte una aceptación expresa Con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que voluntariamente y sin coacción manifiesta haber realizado las actividades de roza¹⁰ o desmonte en el predio inspeccionado para sembrar maíz, frijol, plantas de calabaza, plantas de jícama, caña, cacao, platanares, mangos, y por otra parte, en el escrito de cuenta, refiere que en el presente asunto se están utilizando formatos pre establecidos, los cuales ya llevan un razonamiento y señalamiento hacia personas determinadas, pero que no son aplicables al caso concreto, y en lo particular a la infracción que se le atribuye, al respecto, para desvirtuar su argumento, se le indica que del análisis de los hechos y omisiones asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se acredita que el lugar inspeccionado constituye un terreno forestal, cuyo uso de suelo de modificó para destinarlo a terreno de cultivo, ya que se evidenció lo siguiente:

- ↳ Existencia de daños a la vegetación forestal por remoción, principalmente de la estructura arbórea de las especies conocidas como Encino (*Quercus spp*) en su mayoría, así como Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Toloote, palo mulato y Guarumbo.
- ↳ Con base en las características físico biológicas del lugar inspecciona, sus colindancias, se determinó que corresponde a terrenos forestales de Bosque de Encino-Pino con interacción de especies características de selva mediana subcaducifolia
- ↳ Se determinó una superficie de 43,700 metros cuadrados equivalente a 4.37 hectáreas afectadas por el cambio de uso del suelo, dado que al interior del predio se observó establecido el cultivo de maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango. Al interior del predio se observó el arbolado derribado ya que aún se localizan los fustes completos y los tocones de los mismos
- ↳ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (visible en el Link del portal de internet <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=gue+se+entiende+por+tocon>), se define al tocón como Parte del tronco de un árbol que queda unida a la raíz cuando lo cortan por el pie; por lo tanto queda comprobado que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción de vegetación forestal.
- ↳ Se determinó un volumen de 23 273 (veintitrés metros cúbicos setenta y seis decímetros cúbicos) de arbolado de Encino genero *Quercus spp*, y 6 420 (seis metros cúbicos cuatrocientos veinte decímetros cúbicos) de arbolado de especies de selva mediana subcaducifolia principalmente de las especies de *Bursera simaruba*, *Byrsonima crassifolia*, *Andira inermis* y *Cecropia obtusifolia*, arbolado derribado o removido a causa del cambio de uso del suelo.

Con base en las características físicas y biológicas del lugar inspeccionado en este asunto, se estableció que dicho lugar corresponde a terrenos forestales características de Bosque de Encino-Pino con interacción de vegetación característica de selva mediana subcaducifolia y se acreditó que en el mismo se realizaron actividades de remoción de vegetación forestal, para destinarlo a actividades no forestales, consistentes en cultivo agrícola, lo que actualiza la hipótesis normativa del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Aunado a lo anterior, la calidad de forestal de los terrenos depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que

¹⁰ Con base a la consulta realizada en internet se entiende "roza y quema" como una técnica agrícola ancestral utilizada en diversos países del mundo para preparar la tierra para el cultivo. Consiste en talar y quemar la vegetación natural de un área, para luego sembrar en el suelo recién quemado. Esta técnica es utilizada principalmente en zonas tropicales y subtropicales, donde la vegetación crece rápidamente y es muy densa. Los agricultores utilizan esta técnica para abrir espacio y preparar la tierra para el cultivo de alimentos básicos como maíz, arroz, yuca entre otros, consagrado en https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Roza_y_quema&oldid=107711100.



2025

La Mujer
Indígena



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPFA/26, 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

ostente el inspeccionado, asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa, sustenta lo antes sostenido, los siguientes criterios jurisprudenciales.

"DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden, en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto."¹¹

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES. El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Nación mantiene en todo tiempo el "derecho" -entendido como competencia o facultad- de imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público, así como establecer la regulación para el aprovechamiento de recursos naturales susceptibles de apropiación para el beneficio social, regulando las condiciones poblacionales, de asentamientos humanos, administración de tierras, aguas y bosques, la planeación de centros de población y, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Ahora bien, dicha determinación tiene su parte correlativa en el catálogo de derechos establecido en el artículo 40, párrafo quinto, de la propia Constitución, que prevé el "derecho a un medio ambiente sano" y la "obligación del Estado de garantizarlo", los cuales tienen que ser leídos no solamente en las varias expresiones de la facultad de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, sino principalmente desde la facultad constitucional directa que establece el interés público directo y permite establecer modalidades a la propiedad, sin que esto se convierta en su expropiación o confiscación. Así las referidas modalidades que pueden imponerse al derecho de propiedad siempre que estén debidamente fundadas y motivadas y se consideren razonables y proporcionales, consilijan restricciones que no implican su privación o una expropiación, al ser simplemente limitantes a su ejercicio que no significan su anulación.¹²

Aunado a lo anterior; en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, establecen que los interesados en realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales deberán solicitarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del formato que dicha Secretaría haya expedido, para que la citada Dependencia resuelva el otorgamiento por excepción o no de la autorización del cambio de uso de suelo; por lo que si se encuentra establecido como una obligación para los interesados en realizar el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales.

Atento a la manifestación de la persona interesada en el escrito que se analiza, referente a que en el procedimiento administrativo que se le instauró no hubo celeridad, rapidez, inmediatez, en la administración

¹¹TesisAislada, NovenaEpoca, Semanario J Judicial de la Federación y su Gaceta, TomoXXV, mayo de 2007, página 2086, número de registro 172.538
Tesis la LXXVII/2014(10a), DécimaEpoca, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro4, Marzo de 2014, Tomo I, página 552, Registro 2009813, Primera Sala





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFP/26 3/2C 27 2/00 5020

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

e impartición de justicia ya que el lugar inspeccionado a la fecha actual se encuentra regenerado a su estado original, al respecto es de indicar que nuestro máximo Tribunal, no considera como requisito necesario en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases (para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, así como para resolver), sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada.

En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta al visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica; resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Epoque: Undécima Epoque

Registro: 2023592

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de septiembre de 2021 10:33 h

Materia(s): (Administrativa, Constitucional)

Tesis: 2a J.J. 3/2021 (11a.)

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión si es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.

Crímen jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N° : P.FPA/26 3/2 C.27.2/0050-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 06(1)**

Justificación: Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constituye a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierte el visitador se permite a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguirre Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Polisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Polisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes.

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.

Tesis de jurisprudencia 3/2021 (IIa). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Continua manifestando la persona interesada debe realizarse una nueva vista de inspección, porque el predio inspeccionado en julio del año dos mil veinte, ya se regeneró y volvió a su estado original; por ello se debe de constatar mediante la visita de inspección ocular que lleve a cabo el personal actuante y que constate por sus propios sentidos mi dicho, al respecto es de indicarle que se determina innecesario en el presente asunto realizar una nueva visita de inspección para verificar o constatar que el predio inspeccionado en este asunto ya se regeneró, en virtud de que con base en lo informado en su escrito de cuenta, se le tuvo por cumpliendo con la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto de acuerdo QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 101 de trece de junio de dos mil veinticinco, lo anterior atendiendo a la literalidad de dicha medida correctiva, y con base en los principios de buena fe, celadad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene cumpliendo con la misma.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que es innecesario que esta autoridad constate que el lugar inspeccionado en el presente asunto, ya se regeneró, derivado de que su verificación no desvirtuaría los



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C 27 2/1050-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060**

hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, referente a la remoción de vegetación realizada por la persona interesada en el citado lugar, el cual corresponde a un terreno forestal para destinarlo a actividades distinto del forestales, específicamente para cultivo agrícola, ya que se constató que al interior del predio inspeccionado se observó establecido cultivo de maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, plátanos y mango; actualizando con ello la hipótesis normativa (definición legal) de cambio de uso del suelo previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que previo a su ejecución debió obtener la autorización de cambio de uso del suelo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de dicha Ley, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, es innecesario desahogar la visita de inspección que solicita la persona interesada en su escrito de cuenta, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime si se considera que se le tuvo por cierta su manifestación referente a que se ha abstenido de realizar actividades en el lugar inspeccionado en este asunto.

En el escrito que se analiza, señala la persona interesada lo siguiente:

- C) No le corresponde la razón a esta autoridad en el sentido que me solicita presentar el original y copia para cotejo de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, porque es de explorado derecho y sin que exista contradicción de ninguna especie, que en nuestros pueblos y comunidades, ninguna persona ha solicitado un permiso por escrito para sembrar maíz, frijol chino, plantas de calabaza, plantas de jícama, plantas aisladas de caña, cacao, plátanos y mango y por ello no se me puede exigir algo que no está previsto en la Ley.

Al respecto, se le reitera que en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se establece que los interesados en realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales deberán solicitarlo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del formato que dicha Secretaría haya expedido, para que la citada Dependencia resuelva el otorgamiento por excepción o no de la autorización del cambio de uso de suelo; por lo que si se encuentra establecido como una obligación para los interesados en realizar el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales.

Abundando, el numeral 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece el concepto legal de cambio de uso de suelo, en los siguientes términos:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarnos o inducirlos a actividades no forestales;

Hipótesis que en el presente asunto se actualiza, conforme a lo señalado en líneas que anteceden, por lo que previo a la ejecución del cambio de uso del suelo, debió obtener la autorización de cambio de uso del suelo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ya que _____ realizó la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales para destinarlo o inducirlo a actividades no forestales, como lo es, para cultivo agrícola, ya que al momento de visita de inspección origen de este asunto, se constató que al interior del predio se constató establecido cultivo de



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 272/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango

Aunado a lo anterior, se le reitera que del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en los 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, determina que es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, es decir, la calidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente al momento de la visita de inspección origin de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

D) Es correcto que en la visita de inspección que se realizó dije y manifesté que era producción para consumo humano, y para el mantenimiento de mi familia, y nunca se comprobó, se asentó, se indicó que haya sembrado enervantes, manguana, amapola o alguna otra planta con la que infringiera la Ley y es un desatino el razonamiento que hace esta autoridad, porque la norma secundaria no puede ir sobre los preceptos y los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 2 y 4, refieren precisamente los derechos consagrados a los Pueblos Originarios y el Derecho a la Salud y como consecuencia a la alimentación.

E) Siendo necesario saber diferenciar cuando se tiene un lucro excesivo y cuando se adquieren bienes de consumo para la alimentación familiar, y eso lo manifesté solamente que esta autoridad aprecia lo que le beneficia y lo toma como una confesión expresa de mi parte, y me imputa el derribo y tala de madera en la forma y términos en que lo dicen los inspectores, basados en sus tablas y cuadros en los que anotaron y determinaron los volúmenes, pero nunca tuvieron a la vista dicho producto, ni me encontraron haciendo actos de derribo, ni tampoco me confiscaron alguna motosierra o leña que yo llevara, por lo tanto es dogmática y carente de sentido el procedimiento administrativo que se me impone, porque no podré ni el presente ni en el futuro dar cumplimiento a lo solicitado, porque prefiero dar alimentación, comida y sustento a mis descendientes alimentarios y a mis padres que aún viven y que son mayores de edad.

Esta autoridad únicamente ocupa mi dicho vertido en mi escrito de veintinueve de julio de dos mil veinte, pero nunca se refiere a la manifestación verbal que también realicé de manera espontánea, sin alegamiento y dije en la visita de inspección, que en mi pueblo de [REDACTED] que pertenece al Municipio de [REDACTED] son siete horas de Camino, y solo me dan trabajo de obrero, el sueldo que me pagan es insuficiente para pagar la renta y mantener a mi familia por lo que me veo en la necesidad de trabajar la tierra para obtener cosecha y darle sustento a mi familia como lo hace cualquier campesino de mi pueblo.

F) Manifestación que fue ignorada por esta Autoridad y también es una confesión plena, sin alegamiento como lo dije y vertida en el momento más oportuno, y que tiene mayor valor y peso sobre la confesión que esta autoridad ve y que califica como legal, y dije que mis condiciones son precarias y que tengo que mantener a una familia y lo demostré y comprobé al contestar el escrito de veintinueve de julio de dos mil veinte, y si no aporto actas o rigüentes de nacimiento es porque no tengo capacidad económica para cubrir sus costos, pero esta autoridad sí puede cotejarlas en la página oficial del Registro Civil en la que puede entrar y solicitar información, por ser autoridad emanada de la federación.

G) Pero relativamente y si se aplica la norma en mi persona y entre de las penas se encuentra imponerme una sanción administrativa, no la pude cubrir, así se hagan dos procedimientos o más en materia penal



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N°: PEPA/26.3/2C 27 2/0050-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060**

si se me instaura una Carpeta Penal, pues tendré que someterme a sus consecuencias legales, porque sería una pena inusitada y trascendental, ya que sería mi actuación I aducida a la figura jurídica de un acto fáctico en donde se hacen las cosas por hambre o por necesidad y en donde la intención pasa a segundo plano, y si en mi caso así se me sancionara, pues también que se meta a la cárcel a todas las personas que se dedican a la agricultura y que hacen el cambio de uso de suelo sin la autorización respectiva, porque sería caer en un absurdo categórico, el hecho de gastar promoviendo la gestión necesaria para un cambio de uso de suelo con ingenieros forestales especialistas en montes, con biólogos y el cobro que me hicieran sería sumamente excesivo a lo que adquirí de beneficio, y por ello no puedo cumplir con lo que me exige y solicito que se me haga una visita de inspección por parte de su personal actuante al predio a que hace referencia las actuaciones de este expediente y constate por sus propios sentidos que ya se regeneró la flora y arbolado nativo de la Comunidad... (sic).

Se le reitera que son contradictorios los argumentos que hace valer el interesado en el escrito de cuenta ya que por una parte, en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, se advierte una aceptación expresa Con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que voluntariamente y sin coacción manifiesta haber realizado las actividades de roza¹³ o desmonte en el predio inspeccionado para sembrar maíz, frijol, plantas de calabaza, plantas de jícama, caña, cacao, platanares, mangos, y por otra parte, en el escrito de cuenta refiere que en el presente asunto se están utilizando formatos pre establecidos, los cuales ya llevan un razonamiento y señalamiento hacia personas determinadas, pero que no son aplicables al caso concreto y en lo particular a la infracción que se le atribuye; al respecto, para desvirtuar su argumento, se le indica que del análisis de los hechos y omisiones asentado en el acta de inspección origen de este asunto, se acredita que el lugar inspeccionado constituye un terreno forestal, cuyo uso de suelo de modificó para destinarlo a terreno de cultivo, ya que se evidenció lo siguiente:

- ➔ Existencia de daños a la vegetación forestal por remoción, principalmente de la estructura arbórea de las especies oonoidas como Encino (*Quercus spp.*) en su mayoría, así como Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Totolote, palo mulato y Guarumbo.
- ➔ Con base en las características físico biológicas del lugar inspecciona, sus colindancias, se determinó que corresponde a terrenos forestales de Bosque de Encino-Pino-con interacción de especies características de selva mediana subcaducícola.
- ➔ Se determinó una superficie de 43,700 metros cuadrados equivalente a 4.37 hectáreas afectadas por el cambio de uso del suelo, dado que al interior del predio se observó establecido el cultivo de maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango. Al interior del predio se observó el arbolado derribado ya que aún se localizan los fustes completos y los tocones de los mismos.
- ➔ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (visible en el Link del portal de internet <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=que+se+entiende+por+tocon>), se define al tocon como: Parte del tronco de un árbol que queda unida a la raíz cuando lo cortan por el pie; por lo tanto, queda comprobado que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción de vegetación forestal.
- ➔ Se determinó un volumen de 23 273 (veintitrés metros con doscientos setenta y tres decímetros cúbicos) de arbolado de Encino genero *Quercus spp.* y 6 420 (seis metros con cuatrocientos veinte decímetros cúbicos) de arbolado de especies de selva mediana subcaducícola principalmente de las especies de *Bursera simaruba*, *Byrsonima crassifolia*, *Andira inermis* y *Cecropia obtusifolia*, arbolado derribado o removido a causa del cambio de uso del suelo.

¹³ Con base a la consulta realizada en Internet se entiende que "roza y quema" como una técnica agrícola ancestral utilizada en diversas partes del mundo para preparar la tierra para el cultivo. Consiste en quemar la vegetación natural de un área, para luego sembrar en el suelo recién quemado. Esta técnica utilizada principalmente en zonas tropicales y subtropicales, donde la vegetación crece rápidamente y es muy densa. Los agricultores utilizan esta técnica para abrir espacio y preparar la tierra para el cultivo de alimentos básicos como maíz, arroz, yuca, entre otros. Consultado en <https://agriculturawiki.com/roza-y-quema#:~:text=El%20proceso%20de%20la%20roza%20y%20quema%20consiste%20en%20separar%20la%20vegetaci%243n%20natural%20de%20un%20lugar%20para%20abrir%20espacio%20y%20preparar%20la%20tierra%20para%20el%20cultivo%20de%20alimentos%20b%C3%A1sicos%20como%20ma%C3%ADz%2C%20arroz%2C%20yuca%2C%20entre%20otros.>



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

Con base en las características físicas y biológicas del lugar inspeccionado en este asunto, se estableció que dicho lugar corresponde a terrenos forestales características de Bosque de Encino-Pino con interacción de vegetación característica de selva inédiana subcaducifolia y se acreditó que en el mismo se realizó actividades de reñocación de vegetación forestal, para destinarlo a actividades no forestales, consistentes en cultivo agrícola, lo que actualiza la hipótesis normativa del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Aunado a lo anterior, la cualidad de forestal de los terrenos depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa; sustenta lo antes sostenido, los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente

"DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ESTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO. YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA."¹¹

PROPIEDAD PRIVADA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. SUS MODALIDADES.

Abundando, consta en el acta de inspección de referencia, que el arbolado derribado y removido por el interesado, constituye vegetación forestal característico de Bosque de Encino-Pino con interacción de vegetación característica de selva mediana subcaducifolia, con independencia de que haya sido utilizado para sembrar productos para el consumo familiar, (o haya sembrado enervantes, marihuana, amapola o alguna otra planta con la que infrinja la ley, como lo manifiesta en su escrito; asimismo, en lo que respecta a su manifestación que en ningún momento se le encontró realizando la actividad de derrubo, ni tampoco le confiscaron alguna motosierra o leña); en el que no se haya obtenido algún beneficio económico, por lo que, para que se actualice el cambio de uso de suelo basta la remoción de vegetación forestal (sin distinción del beneficio obtenido), en terrenos forestales para actividades distintas a las forestales, tal y como quedó acreditado en líneas que anteceden, y en esa tesitura, con independencia de que no se le haya observado al momento de la visita de inspección origen de este asunto realizando la remoción de vegetación, en autos del expediente se acreditó plenamente que la persona interesada expresamente reconoció ser responsable del cambio de uso del suelo constatado en la citada diligencia de inspección, por lo tanto, es responsable de haber realizado la remoción de vegetación forestal en el lugar de los hechos materia del presente asunto, por lo tanto, tal argumento no es idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Continuando con el análisis del escrito de cuenta, refiere el interesado que el municipio al que pertenece se rige por usos y costumbre y por ser un derecho consuetudinario no se acostumbra solicitar permisos ante las dependencias de gobierno para realizar roza o desmontes para la siembra de cultivos y cambios de usos de suelo, al respecto se le indica que dichos argumentos son infundados e inconducentes, toda vez que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, serán aplicables las normas de derecho consuetudinario que atenten directamente contra los derechos

Medio Ambiente

SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFECIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 060.

humanos, y para el caso concreto, el origen de este procedimiento es la protección del derecho humano a un ambiente sano establecido en el artículo 4º párrafo sexto de nuestra Carta Magna, cuya protección se encamina con lo regulado en diversas leyes secundarias, como el caso de lo regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el respectivo Reglamento, cuerpos normativos que establecen la obligación ambiental referente a que previo a las actividades de cambio de uso de suelo se obtenga una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo expuesto, conforme a lo establecido en el precepto legal 2º Constitucional, que limita la prerrogativa de los usos y costumbres a su sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros, de las garantías individuales y de los derechos humanos, son orientadores por las razones que los sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTICULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, es de lo contrario, de acuerdo con sus usos y costumbres, también lo es que el propio precepto limita esa prerrogativa a la sujeción a los principios generales de la Constitución Federal, y al respeto, entre otros aspectos, de las garantías individuales y de los derechos humanos. En ese sentido, el nombramiento otorgado por una autoridad indígena regida por usos y costumbres, como puede ser una asamblea de ciudadanos, regulada por el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para que un gobernado desempeñe un servicio público, sin su consentimiento y sin retribución alguna, constituye un acto violatorio en sí mismo de la garantía prevista en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PREVISTO EN EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 2º, apartado A fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es unica e indivisible... A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.", sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rigen, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autónomo al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo), lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.¹⁷

* Tesis VIII 10-35 A. Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de 2008. página 1735. Registro digital 170128

* Tesis I 50 P 26 P (10a). Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Constitucional-Penal. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6. Mayo de 2014. Tomo III. página 235. Registro digital 2006489



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 060

De lo que se concluye que los argumentos que se analizan no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Refiere la persona interesada en el mismo escrito, que es originario, vecino y comunero de [REDACTED], y por su situación laboral de la que obtiene un sueldo que le es insuficiente para la manutención de su familia, se ve forzado de sembrar la tierra para obtener sus alimentos y de su familia, al igual que todas las personas del pueblo, de lo que se sabe que dichas manifestaciones están relacionadas con sus condiciones socio económicas; por lo que tales argumentos, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; con el escrito de cuenta, el interesado pretendiendo respaldar su dicho ofrece las mismas pruebas exhibidas con el escrito de veintinueve de julio de dos mil veinte, los cuales se ordenaron glosar para los efectos legales conducentes mediante el acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco, documentales consistentes en:

1. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de junio de [REDACTED], con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil, de la Oficialía número [REDACTED] el 29 de agosto de [REDACTED]
2. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de noviembre de [REDACTED], con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el oficial Itinerante del Registro Civil, de la Oficialía [REDACTED] itinerante, el 29 de agosto de [REDACTED]
3. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de septiembre de [REDACTED], con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el [REDACTED] de [REDACTED]
4. Copia simple del [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil, el [REDACTED] de 2008
5. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el [REDACTED]
6. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] con identificador electrónico número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] municipio de registro: [REDACTED] extendida el 28 de junio de 2019, firmada por el Director del Registro Civil de Oaxaca
7. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] con identificador electrónico número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] municipio de registro: [REDACTED] extendida el 28 de junio de 2019, firmada por el Director del Registro Civil de Oaxaca
8. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el [REDACTED] julio de 2019.
9. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el [REDACTED] enero de 2017.
10. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil, el 2 de junio de [REDACTED]





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el
Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial.
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPFA/26.3/2C.272/050-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

11. Original de la Constancia de bajos recursos económicos, expedida por el Agente de Policía [REDACTED] el 25 de julio de [REDACTED] a favor de [REDACTED]

Tales probanzas no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, toda vez que las documentales consistentes en las actas de nacimiento exhibidas solo prueba el registro de las personas señaladas en las mismas, más no que dependan económicamente del interesado, en todo caso, únicamente se acredita respecto a sus hijas y la progenitora de ellas.

Del análisis y valoración de sus argumentos y probanzas exhibidas, se tiene que la persona interesada es de bajos recursos y que tiene dependientes económicos bajo su responsabilidad, lo cual es tomado en cuenta para efectos de individualizar las sanciones que conforme a derecho procede.

En lo que respecta a su manifestación que no le asiste la razón esta autoridad para solicitar que presente el original y copia para cotejo de la Autorización para el Cambio del Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se le indica que dicho argumento es infundado e inconducente, tal y como se estableció en líneas que anteceden, por lo que previo a la ejecución del cambio de uso del suelo, debió obtener la autorización de cambio de uso del suelo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, ya que [REDACTED] realizó la remoción de vegetación forestal en terrenos forestales para destinarlo o inducirlo a actividades no forestales, como lo es, pala cultivo agrícola, ya que al momento de visita de inspección origen de este asunto, se constató que al interior del predio se constató establecido cultivo de maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango.

Aunado a lo anterior, se le reitera que del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, determina que es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales concibiéndose a la vegetación forestal como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la calidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado asimismo, en términos del numeral 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Por otra parte, se le indica que esta autoridad tiene facultades de inspección y vigilancia forestal y dentro de sus funciones se encuentra la salvaguarda de los recursos forestales, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones que la ley le confiere, lo cual se fundamenta en los artículos 1º, 68, 69, 93, 154 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 52 fracción LII y 80 fracciones VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁴.

Refiere la persona interesada en el mismo escrito, que por su situación laboral de la que obtiene un sueldo que le es insuficiente para la manutención de su familia, se ve forzado de sembrar la tierra para obtener

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, vigente el 16 siguiente.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el
Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/2 6.3/2C.27 2/0050/20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

sus alimentos y de su familia, al igual que todas las personas del pueblo, por lo tanto, no podrá ni el presente ni en el futuro dar cumplimiento a lo solicitado, porque prefiere dar alimentación, comida y sustento a sus descendientes alimentarios y a sus padres que aún viven y que son mayores de edad.

Al respecto, es de indicarle que esta autoridad no pretende coartarles su derecho al trabajo y a la alimentación de la persona interesada y sus dependientes económicos, siendo que la única finalidad del presente procedimiento administrativo es constatar el cumplimiento o no de la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, derivado del bien jurídico tutelado como lo es el derecho a un ambiente sano y por la relevancia que tiene la materia ambiental regulado en el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno sólo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno sólo con la pretensión de ser hermenéutico, de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.¹⁹

INTERÉS PÚBLICO. FACULTA PARA RESTRINGIR UN PRIVILEGIO QUE DEVINO ILEGAL, AL ESTABLECERSE CONDICIONES CONCRETAS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE AFECTA AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. La seguridad jurídica, concretamente la proscripción de la retroactividad, no puede llegar al extremo de proteger un derecho o privilegio que es opuesto a lo lícito o es ilegal, por ser inconveniente a la sociedad y, por ende, susceptible de restringir, incluso, la libertad de trabajo, industria y comercio. Por lo que, si se expide un permiso para exhibir cetáceos sin taxativas, y después de su emisión, ese derecho está constituido a obrar conforme a una disposición que establece las condiciones concretas

¹⁹ En la Acta 1, Decimocuarta Sesión, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Página 1807.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,

por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 060

para regular la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, con el surgimiento de esta norma se restringió a la agraviada el margen de libertad que el orden público imperante ha determinado, deviniendo en ilegal lo que se oponga y facultando la consecuente limitación de la autorización que tenía, esto es, cambió el contexto en que se le expidió el permiso, sin que tal proceder pudiese estimarse violatorio del artículo 14 constitucional. Lo anterior, porque el nacimiento, permanencia y vigencia de un derecho de índole particular, está determinado y regido por el contexto del entorno normativo que rige, por lo que, no obstante que el vacío legislativo sea la cuna y garantía de todas las manifestaciones de libertad del individuo, ese privilegio tutela intereses particulares o individuales que cederán frente a los públicos y de la comunidad, ya que no se explica razonablemente, la preeminencia de un individuo cuando su status afecte de manera ostensible a la sociedad. Por tanto, si bien es cierto que el particular contaba con autorización para la exhibición de cetáceos, también lo es que posterior a la emisión de la autorización, la autoridad consideró urgente y vital establecer determinadas condiciones concretas a través de una norma oficial mexicana, respecto de como garantizar la protección y bienestar de los mamíferos marinos en cautiverio, prohibiendo su exhibición temporal o itinerante, circunstancia que de ninguna manera puede estimarse que viola el artículo 14 constitucional, pues con el surgimiento de esa norma la autorización que tenía la agraviada para realizar este tipo de actividad quedó limitada, razonablemente subordinada y reducida a preservar los intereses de la comunidad.²⁰

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 496/2006 Tercia Asociación de Pueblos y Comunidades de San Pedro Itzhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Trian Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-E²¹ COL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teólogica y por principios, se advierte que proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscan proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que应当进行 dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tienden a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 138/2004.

²⁰ JUICIO A FAB A. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercio 199, Suplemento 3201, Página 316, Registro 179562





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/26.3/2C.27.2/005 0-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Asimismo, es de resaltarle que no sólo las autoridades están sujetas a velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que también es deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos de la siguiente tesis:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.^{2*}

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, la persona interesada está en la obligación de cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, sin que sea óbice o justifique su incumplimiento lo aducido por la persona interesada en su escrito que se analiza.

En el mismo escrito de cuenta, la persona interesada señaló domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, lo cual se proveyó en el acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, por lo que deberá estarse a dicho provisto.

Por lo analizado, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, notificado por rotulación del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica la ejecución de actividades irregulares, que causan daño a los recursos naturales.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C 27 2/0050 - 23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de los preceptos legales de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de impacto ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generala que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en lugar con las coordenadas UTM de referencia DATUM WGS84, ZONA 14Q [REDACTED] [REDACTED], localizado en los terrenos forestales de la Localidad [REDACTED] se observó lo siguiente:

Durante el recorrido al interior del predio se observaron las siguientes características físicas y biológicas, en el aspecto biótico se localizaron especies forestales arbóreas como son Encino (*Quercus spp.*), Pino (*Pinus Oocarpa*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), y de manera aislada, Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Cuil (*Inga spp.*), palo mulato (*Bursera simaruba*), Toloalte (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), predominando en el lugar el arbolado de Encino (*Quercus spp.*) y con menos presencia de arbolado de Pino (*Pinus oocarpa*) especies característicos de Bosque de Encino-Pino con interacción de especies característicos de selva mediana subcaducifolia, el arbolado de encino presenta diámetros normales variables que van desde 10 centímetros hasta 30 centímetros y alturas variables desde 5 hasta 10 metros, arbolado de Pino con diámetros de 15 a 45 centímetros y alturas de 10 a 20 metros. Las especies de árboles como Cornezuelo presenta diámetros de 10 centímetros y alturas de 3 a 5 metros, Nanche presenta diámetros de 10 a 25 centímetros y alturas de 4 a 7 metros, palo mulato presenta diámetros de 10 a 20 centímetros y alturas de 6 a 10 metros, Guarumbo presenta diámetros de 10 a 15 centímetros y alturas de 5 a 10 metros, Toloalte presenta diámetros de 20 a 40 centímetros de diámetro y alturas de 10 a 15 metros, y Cuil presenta diámetros de 10 a 20 centímetros y alturas de 5 a 15 metros. En cuanto a la estructura herbácea solo se localizan pastos conocidos comúnmente por los pobladores como zacate cortador y zacate de loma. El suelo presenta una textura arcillo-arenoso, con escasa presencia de materia orgánica, perfil de elevación variable de 820 a 930 metros sobre el nivel del mar, pendientes de terreno de 20 a 40 por ciento, exposición noreste y noroeste con respecto al sol. Asimismo se constató que el predio presenta las siguientes colindancias: al sur con Vegetación forestal característica de bosque de encino pino, al Norte con vegetación forestal



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C27 2/0350-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

característica de Bosque de Encino-Pino, al Este colinda con vegetación forestal característica de Bosque Pino-Encino y al Oeste con Vegetación característica de Bosque de Encino-Pino con interacción de vegetación característica de selva mediana subcaducifolia, es de indicar que el predio se encuentra delimitado debido a que se encontraron tres hilos de alambre de púas colocados en arbolado vivo. Con estos elementos físico-biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que las especies presentes en el lugar inspeccionado y por las alturas que presentan este tipo de vegetación se caracteriza por estar establecida en terrenos forestales arboreados.

Al realizar la verificación física del predio se observó la existencia de daños a la vegetación forestal por el derribo del arbolado principalmente de la estructura arbórea de las especies conocidas como Encino (*Quercus spp*) en su mayoría, así como Nanche (*Byrsinima crassifolia*) y de manera aislada especies de árboles de los conocidos como Tololote, palo mulafo y Guarumbo.

Determinación de daños

Se recabaron 11 coordenadas UTM que delimitan el polígono del predio, con el uso del Sistema de Información Geográfica de construye un polígono del predio determinando una superficie de 43,700 metros cuadrados equivalente a 4.37 hectáreas afectadas por el cambio de uso del suelo, dado que al interior del predio se observó establecido el cultivo de maíz intercalado con frijol chino, así como plantas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango. Al interior del predio se observó el arbolado derribado ya que aún se localizan los fusos completos y los tocones de los mismos.

Dichas actividades llevadas a cabo a causa del cambio de uso del suelo, lo cual afectó especies forestales arbóreas que en su mayoría fue arbolado de Encino (*Quercus spp*) y Nanche (*Byrsinima crassifolia*), y de manera aislada algunas especies arbóreas tales como Palo mulafo (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), especies características de Bosque de Encino-Pino con interacción de especies características de selva mediana subcaducifolia, las cuales presentan diámetros normales variables que van desde 10 centímetros hasta 40 centímetros y alturas variables desde 1 a 15 metros, como se describe en los siguientes cuadros.

Especie y/o género	Coeficiente estandarizado (m)	Altura (m)	Vol. U.M/(m ³)	Cantidad	Vol. desbrozado (m ³)	Tipo
<i>Quercus spp.</i>	0.10	5	0.02405	95	2.295	maderable
<i>Quercus spp.</i>	0.15	5	0.04189	45	2.159	maderable
<i>Quercus spp.</i>	0.20	10	0.16732	20	3.345	maderable
<i>Quercus spp.</i>	0.25	10	0.24471	25	6.117	maderable
<i>Quercus spp.</i>	0.30	15	0.52037	18	9.365	maderable
TOTAL				293	23.273	

Especie y/o género	Factor (m/4)	Di (m)	H(m)	Coeficiente de forma (%)	Vol. U.M/(m ³)	Cantidad	Vol. desbrozado (m ³)	Tipo
<i>Bursera simaruba</i>	0.7854	0.10	5	0.7	0.027	6	0.162	maderable
<i>Bursera simaruba</i>	0.7854	0.20	5	0.7	0.176	1	0.176	maderable
<i>Byrsinima crassifolia</i>	0.7854	0.10	5	0.7	0.027	10	0.322	maderable
<i>Byrsinima crassifolia</i>	0.7854	0.15	5	0.7	0.062	12	0.742	maderable
<i>Byrsinima crassifolia</i>	0.7854	0.20	7	0.7	0.163	5	0.795	maderable
<i>Byrsinima crassifolia</i>	0.7854	0.25	7	0.7	0.240	5	1.200	maderable
<i>Andira inermis</i>	0.7854	0.35	15	0.7	1.010	1	1.010	maderable
<i>Angostura acuminata</i>	0.7854	0.40	15	0.7	1.318	1	1.318	maderable
<i>Sideroxylon foetidissimum</i>	0.7854	0.10	8	0.7	0.043	5	0.215	No maderable
<i>Cecropia obtusifolia</i>	0.7854	0.15	8	0.7	0.096	3	0.288	No maderable
TOTAL						56	6.426	



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, se omite el texto de la cláusula.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C 27/2005-24
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 060

Determinando un volumen de 23 273 (veintitrés mil metros cúbicos) de arbolado de Encino genero *Quercus spp.*, arbolado derribado o removido a causa del cambio de uso del suelo.

Asimismo, se determinó un volumen de 6 420 (seis metros con cuatrocientos veinte decímetros cúbicos) de arbolado de especies de selva mediana subcaducifolia principalmente de las especies de *Bursera simaruba*, *Byrsonima crassifolia*, *Andira inermis* y *Cecropia obtusifolia*.

Todos los tocones localizados en el lugar inspeccionado no presentan la marca facsimil lo cual indique el sustento técnico o que haya sido autorizado por la su derribo o remoción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

El impacto que causa el cambio de uso de suelo en estas zonas con este tipo de vegetación son principalmente la pérdida de la vegetación natural, donde se encuentran especies con un porcentaje específico extremadamente alto de endemismo, al ser vegetación de lento crecimiento el tiempo para su recuperación de la vegetación es de largo plazo, se propicia la erosión en los suelos descubiertos de vegetación y debido a las condiciones de aridez los suelos se limitan la producción de biomasa lo que hace a los suelos cada vez más pobres en nutrientes para el crecimiento y desarrollo de las plantas, incidiendo en la escasa o nula regeneración natural lo que repercute un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y año o deterioro grave a los recursos naturales asimismo se va disminuyendo el porcentaje de superficie forestal estatal, se va perdiendo la proporción de la superficie en condición primaria, se corre el riesgo que desaparezca el centro de origen y de diversificación de las especies que crecen y se desarrollan en este tipo de vegetación.

El área inspeccionada con cambio de uso de suelo se ubica en las coordenadas UTM siguientes:

Versions	A	B
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]

Se constató que el lugar inspeccionado, corresponde a terrenos forestales en el que se realizó actividades de remoción de vegetación forestal, para destinarlo a actividades no forestales, consistentes en cultivo agrícola, mismas que se realizaron sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior, con la conducta descrita se infringe lo previsto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Con los elementos físicos biológicos y florísticos antes citados, existentes en el Sitio objeto de inspección se acredita plenamente que el lugar inspeccionado corresponde a terrenos forestales de b Bosque de



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

Encino-Pino con interacción de vegetación característica de selva mediana subcaducifolia, acorde con lo establecido en el artículo 7º fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que se realizó la remoción total de la vegetación forestal que existía en dicho lugar, lo cual se realizó para destinarlo o inducirlo a actividades no forestales, como lo es para el cultivo agrícola de maíz intercalado con frijol chino, así como planitas de calabaza, plantas de jícama, asimismo plantas sembradas de manera aislada de caña, cacao, platanares y mango, con lo que se actualiza la hipótesis normativa del cambio de uso del suelo de terreno forestal, previsto en el artículo 7º fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En el caso concreto, de autos se acredita que la persona interesada no cuenta ni contó con la autorización de cambio de uso del suelo otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos establecidos en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto y fundado, se acredita que se actualiza la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) para destinarios a terrenos de cultivo agrícola, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación forestal correspondiente a un Bosque de encino-pino con interacción de selva mediana subcaducifolia, conformada por especies tales como Encino (*Quercus spp.*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Cuit (*Inga spp.*), Palo mulato (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*) y Pino (*Pinus oocarpa*), en el sitio inspeccionado ubicado en las coordenadas UTM, de referencia DATUM WGS84, ZONA 14Q, [REDACTED], [REDACTED], localizadas en los terrenos forestales de la Localidad Piedra [REDACTED], en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

Es de señalar que con dicha conducta, la persona interesada contravino lo establecido en los numerales 68 fracción I, 69 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, toda vez que previo a su ejecución, no obtuvo la autorización de cambio de uso del suelo en los terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo sujetan dichas disposiciones legales en relación con el artículo 155 fracción VII de la Ley en cita, sin que la contravención a los numerales citados en primer término sea elemento indispensable para la actualización de la hipótesis normativa de la infracción citada en el párrafo que antecede.

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es quien ejecutó las actividades de cambio de uso del suelo en los terrenos forestales inspeccionados en este expediente, conforme a lo analizado en líneas que anteceden.

Por lo tanto, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acredita que [REDACTED] Asimismo, es el responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el
Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPAZ6 3/2C 27 2/0050-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

de este expediente, consistente en Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente

Asimismo se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad, por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y teniendo en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 101 de trece de junio de dos mil veinticinco, por la infracción en que incurrió la persona interesada, prevista en las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26 3/2C 27 2/0050-20 de veintitrés de julio de dos mil veinte, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDE TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *conservable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA SU NATUREZA Y OBJETO"*, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica del aviso, y que generalmente son órdenes que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Allora bien, **el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a los actos que llevan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trate de documentos elaborados en**





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PEPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época, Registro: 180024 V13o A 210 A. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atayente No. 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los desolutivos - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego RTFF Tercera Época. Año V No. 57 Septiembre 1992 p. 27»

Aunado a lo anterior, se precisa que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente²², tal como para levantar el acta de inspección numero PEPA/26 3/2C 27 2/0050-20 de veintitres de julio de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o unidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en commento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPFA/ 26 3/2C 27 2/0050-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²³, mismo que para mayor comprensión se cita:

¹¹Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano

1. Todas las personas tienen el derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED]
[REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 165 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos refendos en el considerando II de esta resolución resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTA PROTEGIDO EN EL AMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACTION, CONDUCTA U OMISION EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" así como el **quinto párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica en cuanto se sienten disponibles, **estrategias para tratarlo** e mantener ese interés con las leyes que establecen el orden público, tan es así que en el Estado de Michoacán la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ~~automóviles~~ que contienen contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, promover el desarrollo sostenible de l Estado y establecer un balance entre otros casos tales que en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y mantener el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ejercer el interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; que como derecho fundamental las autoridades deponen, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 24

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER". Del Contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Aprobado el 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, por el Décimo Octavo Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1989; aprobación del Senado el 17 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial.

por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPAN/26 3/2C 27/20050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, denota su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

La subrayado es énfasis propio

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origin de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 101 de trece de junio de dos mil veinticinco, mismas que se describen a continuación:

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada, de la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, detallado en el Considerando II de esta resolución, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigentes al momento de la visita de inspección origin de este asunto, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de que la persona interesada no cuente con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de que surta efectos la notificación de este procedimiento deberá ABSTENERSE de realizar las actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, hasta en tanto cuente con la autorización respectiva expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida.

Por lo que respecta a la medida correctiva numeral 2, téngase a la persona interesada informando a esta autoridad, por lo que se tiene por cumplida, en los términos precisados en el Considerando III de esta resolución.

En lo que respecta a la medida correctiva numeral 1, no acredito durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma, toda vez que no exhibió el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada, de la autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales ubicados en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, detallado en el Considerando II de esta resolución, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene por NO CUMPLIDA.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determinará que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°.: PRP A/26 3/ZC 27 2/0050-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) para destinarlos a terrenos de cultivo agrícola, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación forestal correspondiente a un Bosque de encino-pino con interacción de selva mediana subcaducifolia, conformada por especies tales como Encino (*Quercus spp.*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Cuil (*Inga spp.*), Palo mulato (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*); lo anterior, sin contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el sitio inspeccionado ubicado en las coordenadas UTM de referencia DATUM WGS84, ZONA 14Q [REDACTED], localizadas en los terrenos forestales de la Localidad [REDACTED] en los términos precisados en los considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces Vigente, para cuya efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Del análisis de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PRPA/26 3/ZC 27 2/0050-20 de veintitrés de julio de dos mil veinte, así como de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se tiene que el interesado no cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en los términos refendos en el Considerando II de esta resolución, por lo que es factible concluir que dichas actividades, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que el inspeccionado estaba llevando a cabo las actividades de cambio de uso de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos, sin que se contara con un sustento técnico avalado por la autoridad competente para ello, que en el presente caso, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACION del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos legales es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlas a actividades no forestales.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,

por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFP/26 3/2/C 27 2/0050-20

ASUNTO: RE SOLICIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 060

Al realizar las actividades de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales señaladas en el CONSIDERANDO II de esta resolución la persona interesada realizó la remoción de vegetación forestal de especies tales como Encino (*Quercus spp*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Palo mulato (*Buisera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), y Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), especies forestales características de Bosque de pino encino con interacción de selva mediana subcaducifolia, que existía en el lugar objeto de la visita de inspección antes del derribo o remoción de arbolado en terrenos forestales para destinarios a terrenos de cultivo agrícola, lo anterior se traduce en:

- ✓ La modificación de la vocación natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con el derribo o remoción de la vegetación forestal, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, lo que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación en el lugar inspeccionado, no permite la infiltración del agua pluvial, asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conviven desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos, toda vez que al quedarse expuesto el suelo se facilita su erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantes acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma, toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fosforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la perdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación y la desertificación, en términos del Artículo 7º fracciones XIX¹⁶ y XXII¹⁷ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:

- La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales.
- La generación de oxígeno.
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales.
- La modulación o regulación climática.
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida.
- La protección y recuperación de suelos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7º fracción LXI¹⁸ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

16) Fracción XIX. **Degradación:** Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales y de su capacidad productiva.

17) Fracción XXII Bis. **Desertificación:** La perdida de la capacidad productiva de los suelos, en dañar el ecosistema.

18) Servicios ambientales: Beneficios que brinda un ecosistema forestal al mantener la naturaleza y el medio de manejo forestal sustentable, que pueden ser utilizados o provisión de regulación de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia de sistema natural y biológico en su



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PI PA/26 3/2C 27 2/00 E 0-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

Lo expuesto, bajo la premisa que los ecosistemas forestales y los recursos forestales definidos en el numeral 7º fracciones XXIII²⁹ y XLVII³⁰ de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora, aunado a que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

La vegetación que fue afectada corresponde a vegetación natural de Bosque de encino pino con interacción de selva mediana subcaducifolia, de ahí su importancia de realizar estudios previos de la identidad y variedad de los elementos, así como la función de los procesos, por lo tanto, al tratarse de una actividad que lleva a cabo el derribo o remoción de arbollado forestal en terrenos forestales, afectan los servicios ambientales, así como las estructuras de los suelos, teniendo como consecuencia un daño a los recursos naturales, se provoca un cambio en el paisaje, ya que al eliminar la vegetación que protege la superficie del suelo, se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los muros acuíferos al disminuirse la capacidades de recarga de agua en el subsuelo, así mismo el suelo se ve expuesto a los agentes físicos naturales, tales como la lluvia y el viento, lo cual provoca su arrastre, provocando con ello problemas de erosión que conlleva a la pérdida y el empobrecimiento de los suelos.

La importancia de tener arbolado en pie es que mejoran la productividad del sistema, por una parte, aportan nutrientes al suelo, mediante minerales por la descompasación de la hojarasca a través de su sistema radicular controlan la erosión, formando un conjunto de redes estabilizadoras, generando piso forestal, la presencia de vegetación natural es necesaria para preservar el equilibrio ecológico de cuencas y contribuye a la infiltración y la conservación de los mantos acuíferos subterráneos. Al verse afectados se afectan todos estos servicios que aportan.

Aunado a lo anterior, las actividades de derribo o remoción de arbollado forestal existente en los terrenos forestales, se realizaron sin contar con el estudio planificado y programado que demuestre que dicha obra o actividad no comprometerá a la biodiversidad, afecta de la siguiente manera. Ya que no fueron consideradas estrategias de conservación de flora y fauna, causando daño a los hábitats, su fragmentación y la sucesiva pérdida de biodiversidad, la alteración de los ciclos del agua, la erosión del suelo y la desertificación.

Asimismo, el derribo de arbolado forestal de los terrenos forestales tiene un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruyendo la calidad de los suelos, contribuyendo a la erosión de los suelos y la desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral. Cabe indicar, que los ecosistemas forestales actúan como sumideros de carbono y desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, por lo que la deforestación tiene un impacto adverso en la fijación de dióxido de carbono (CO₂).

Entre las consecuencias más importantes del cambio de uso de suelo se encuentra la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales. Por lo cual al afectar la vegetación forestal por su remoción, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales, trae como consecuencia un cambio en el paisaje; al eliminar la vegetación forestal que protege la superficie del suelo, se reducen los índices de infiltración, provocando la reducción de los mantos acuíferos al disminuirse la capacidades de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/zC_27_2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

recarga de agua en el suelo, así como se puede exponer el suelo a los agentes **físicos** naturales, tales como la lluvia y el viento, lo cual provoca su arrastre hacia las partes bajas, provocando con ello problemas de erosión que conlleva a la pérdida y el empobrecimiento de los suelos.

Ahora bien, lo antes expuesto se traduce en la afectación a la flora del lugar, además de que se pone en riesgo la existencia de las especies afectadas, así como de los recursos naturales asociados; lo que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se dañaron los recursos forestales, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; ademas de que el hecho de que la persona no cuente con la autorización correspondiente, los daños producidos o que puedan producirse, consiste en realizar una actividad no planificada ni programada y tampoco sujeto a control, por lo que se altera el hábitat propiciando una afectación de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos y modificación de los ciclos hidrológicos.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con las actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados; en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos al ambiente correspondientes, ya que no se permitió que, a través del Estudio Técnico Justificativo, se evaluaran los impactos negativos, **sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la ejecución de las actividades del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales ademas de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente, de la biodiversidad, por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en terrenos forestales de selva mediana subcaducifolia, y que su estado base corresponde a que en el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el considerando II de este proveído, existía cobertura vegetal de especies tales como Encino (*Quercus spp.*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Palo mulato (*Bursera simaruba*), Toloache (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*); y por la ejecución de las referidas actividades no forestales tales como el derribo o remoción de vegetación en terrenos forestales para destinarlos a terrenos de cultivo agrícola, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia de inspección originó de este



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO, N°: PFP/263/ZC 272/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

expediente lo constituyen las actividades derribo de arbolado para cambio de uso del suelo en terrenos forestales para terrenos de cultivo agrícola que se realiza en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua, paisaje, flora y fauna)

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, paisaje, flora y fauna, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos, sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que resulta necesario el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º parrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º

...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes reses jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desarrolla en dos aspectos: al ser un poder de exigencia y un deber de respeto entre omnes, a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales), y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006 Tercia Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Presidente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, parágrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999 consagró el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica una justicia, en cuanto resulten indispensables, restaurativas estás directamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, preciso y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-E-COL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus púntos 5.6.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Asimismo, de los artículos 4º, parágrafo

1 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, inciso III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o degradación irreversible y no insularizable de los hábitats de los ecosistemas, ocasionados a los recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, o de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como en los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se aplicará lo dispuesto por el artículo 6º de esta Ley.



Se eliminan las palabras tildadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial.

por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFP A/26 3/2C 27 2/0050 20

ASUNTO: RESOLUCIÓN AD MINISTRATIVA NÚMERO 050

cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 28/2004 Comisión; S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pett. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.
Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impide eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medida. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura. Amparo en revisión 307/2016 Lilián Cristina Cruz Piñay otra, 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Lara, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mano Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ordóñez Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Herold Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales sin contar con la autorización respectiva, en los términos citados en los Considerando II y III de la presente resolución, actividades que causan un daño directo a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (floral), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, con base en los trabajos de campo efectuados, se circunstanció la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) para destinárslos a terrenos de cultivo agrícola, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación forestal correspondiente a un Bosque de encino-pino con interacción de selva mediana subcaducifolia.

Por lo tanto, el daño de forma directa fue a la vegetación forestal por la remoción de la misma principalmente de las especies conocidas como Encino (*Quercus spp*) en su mayoría, así como Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Palo mulato (*Bursera simaruba*), Tobalote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*).

De lo anterior, en relación con lo analizado en el Inciso A) que antecede (el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones), se concluye la existencia de un daño al ambiente¹², derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal, así como el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos

¹² Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 13 fracción III. Término al ambiante: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación diversos y mensurables de los hábitats de los ecosistemas, de los servicios y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial.

por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N°.: PFP/4/26 3/2C 27 2/0050-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060**

y recursos naturales, tales como suelo, agua y aire, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directa o indirectamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esa autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones, se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10.a); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época, 2006877 30 de 182, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 154, Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante causar un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medido o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades y promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 32/2013, J. Ángel Gómez Tello y demás 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFFA/26 3/2C ZT 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larra. Secretaria: Ana María Albarra Olguín.

Anterior directo 31/2013. Admivaz, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de calidad visitas de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larra, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larra. Secretaria: Ana María Albarra Olguín.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia al a persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Comunica si constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la persona infractora tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazado, toda vez que se acreditó que realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar previamente con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultado TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla.

Refiere la persona interesada en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintitrés de julio de dos mil veinte que es originario, vecino y comunero de San José Cieneguita perteneciente al Municipio de San Sebastián Coatlán, Oaxaca, obrero pero debido a que el sueldo que percibe le es insuficiente para la manutención de su familia, se ve forzado de sembrar la tierra para obtener sus alimentos y de su familia, con el escrito de cuenta, el interesado pretendiendo respaldar su dicho exhibió las documentales consistentes en:

1. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil de la Oficina número 1, el 29 de agosto de 2017.
2. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil de la Oficina número 1, el 29 de agosto de 2017.
3. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el 15 de agosto de 2019.
4. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en [REDACTED] por el oficial Itinerante del Registro Civil, el 17 de mayo de 2008.
5. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED], folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED]



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAPI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFP-A.26 3/20 27.2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

Acta de inscripción civil, extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el 30 de julio de 2019.

6. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] con identificador electrónico número [REDACTED], con nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] municipio de registro [REDACTED] extendida el 28 de junio de 2019, firmada por el Director del Registro Civil de [REDACTED]

7. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] con identificador electrónico número [REDACTED], con nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] en [REDACTED] municipio de registro [REDACTED] extendida el 30 de junio de 2019, firmada por el Director del Registro Civil de Oaxaca.

8. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el 25 de julio de 2019.

9. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Jefe del Archivo Central de la Dirección del Registro Civil, el 13 de enero de 2017.

10. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] con lugar de nacimiento en [REDACTED] extendida en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Jefe del Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil el 2 de junio de 2017.

11. Original de la Constancia de bajos recursos económicos, expedida por el Agente de Policia de [REDACTED] el [REDACTED] a favor de [REDACTED]

Al respecto es de indicarle que las probanzas exhibidas solo prueban el registro de dichas personas, más no que dependan económicamente del interesado, en todo caso, únicamente se acredita respecto a sus hijas y la progenitora de ellas, en cuanto a la prueba descrita en el numeral 11 se acredita que la persona interesada es originario y vecino de la comunidad de [REDACTED] y que es una persona de ocupación campesino, con escasos recursos económicos, que se dedica a la agricultura en el cultivo de maíz, frijol y calabaza para poder sustentar a su familia.

Del análisis y valoración de sus argumentos y probanzas exhibidas, se tiene que la persona interesada es de bajos recursos y que tiene dependientes económicos bajo su responsabilidad, lo cual es tomado en cuenta para efectos de individualizar las sanciones que conforme a derecho procede.

Siendo estos únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación, elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción I^o de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredeite infracciones en la materia forestal dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origin de este expediente de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y toda vez que la comisión de la infracción quo señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Modida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO."³³

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."³⁴

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."³⁵

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que incurrió [REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68, 69, 155 fracción VII, 156 fracciones I, y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen del presente expediente, 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

³³ Per. VI, 39 A, J/20, Página 31/72, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro 18E216.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sección Primera, Página 145, Septima Época, Con número de registro 25E378, Tomo 18, 12/2004, Página 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro 18E386.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIÓN ADO**EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2C 27 2/0060-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060**

Naturales vigentes; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,688.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) para destinarlos a terrenos de cultivo agrícola, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación forestal correspondiente a un Bosque de encino-pino con interacción de selva mediana subcaducifolia, conformada por especies tales como Eneíno (*Quercus spp.*), Nanche (*Byrsinima crassifolia*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Cuil (*Inga spp.*), Palo mulato (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), en el sitio inspeccionado ubicado en las coordenadas UTM, de referencia DATUM WGS84, ZONA 14Q [REDACTED] localizadas en los terrenos forestales de la Localidad [REDACTED] en [REDACTED], lo anterior, sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contravención a lo dispuesto en los numerales 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emanare de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerara como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VIII. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS IV y VI inciso A) de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, fracciones I, II y IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del aplicación supletoria en el presente asunto, 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se impone como

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2005, en vigor el 16 siguiente.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el

Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial.

por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PI PA/28 3/C 27/2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

sanción y medida correctiva a [REDACTED] realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 100 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea) de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán presentar ante esta Unidad Administrativa, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como minimo los siguientes requisitos

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, eslabado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plantulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación, y de no hacerse llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Es de señalar a la persona infractora, que una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo referido, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe formalizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico ó similar, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Oficina de Representación.

La anterior medida correctiva, se considera una superficie menor a la afectada y obedece a las condiciones económicas de la persona interesada, así como que se ha abstenido de realizar actividades en el lugar inspeccionado en este asunto, en cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto QUINTO numeral 2 del acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco, lo cual es una atenuante a favor de la persona interesada en términos del artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 159, fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el
Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N.º: PF-PA/26.3/2C.272/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060.

concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida y sanción dictada, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

IX. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la sustanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, el infractor no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto QUINTO numeral 2 del acuerdo de emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6^º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTADO] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá continuar absteniéndose de realizar las actividades citadas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, hasta que cuente con la autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.
2. En el supuesto que pretenda continuar realizando actividades en el lugar inspeccionado en este asunto, deberá someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución en relación con las que pretenda realizar, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto (actualmente corresponden a los numerales 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte), en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27 2/005 D-20

3. En el supuesto que pretenda continuar realizando actividades en el lugar inspeccionado en este asunto, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de los artículos 68 fracción I, 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto (actualmente corresponden a los numerales 138, 139, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte), en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser ampliado a petición de la persona infractora, siempre y cuando justifique la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º sexto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º 10 fracción XXVII, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracciones I y V, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, 181, 119, 120, 123 y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PF-PA/26-3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón, 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, Sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidos, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos Primer primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV, V,



2025

Año de
La Mujer
Diferente



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el
Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial,
por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26 3/2G272/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 06)

VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6^º, 68, 69, 93, 154, 155, fracción VII, 156 fracciones I, y II, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,688.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización que como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 43,700 metros cuadrados (4.37 hectáreas) para destinarlos a terrenos de cultivo agrícola, en la que se afectó terrenos forestales por la remoción de vegetación forestal correspondiente a un Bosque de encino-pino con interacción de selva mediana subcaducifolia, conformada por especies tales como Encino (*Quercus spp.*), Nanche (*Byrsonima crassifolia*), Cornezuelo (*Acacia cornigera*), Cuil (*Inga spp.*), Palo mulato (*Bursera simaruba*), Tololote (*Andira inermis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), en el sitio inspeccionado ubicado en las coordenadas UTM, de referencia DATUM WGS84, ZONA 14Q [REDACTED]
localizadas en los terrenos forestales de la Localidad [REDACTED]
[REDACTED] b anterior, sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención a lo dispuesto en los numerales 68 fracción I, 69 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este asunto, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

La anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emané de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometerse la infracción ahoña sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N°: PFPFA/263/2C 272/0050-20****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6º, 154 y 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169, fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; se impone a [REDACTADO], como medida correctiva y sanción, la reforestación como medida de compensación a que se refiere el Considerando VIII de la presente resolución, en la forma indicada, apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 6º, 68 fracción I, 93, 94 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTADO] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando IX de la presente resolución, debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause efecto la presente resolución, tárñese una copia certificada de esta determinación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pando Graf, Número 1, Reyes Manteoán, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: a) explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarian con motivo de la implementación del proyecto; y f) garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°. PFP/20 3/2C 27 2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. Se le hace saber a la persona interesada que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar Nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines de la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext 16380 y 16174 también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma



INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.2/0050-20

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 060

Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales, en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v9146/lmx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED] en cualquiera de los siguientes domicilios:** 1. El señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED]

2. El conocido ubicado [REDACTED]
o 3. En el lugar con las
coordenadas UTM de referencia 14 G [REDACTED] localizadas en los
terrenos forestales de la Localidad [REDACTED]
[REDACTED] (lugar donde se practicó la visita de inspección), y autorizando para los mismos efectos
a [REDACTED]
asimismo, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la M. en D.A. ESTELA FERNANDEZ VASQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número IESIC 3/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

ENVIRONMENT